



SALA PENAL DE ADOLESCENTES

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001-60-01250-2022-00470
PROCESADO	J.P.P.H.
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – LESIONES PERSONALES
ASUNTO	APELACIÓN NULIDAD DE IMPUTACIÓN Y DE APROBACIÓN DE ALLANAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:
DR. ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Proyecto aprobado en Sala del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante Acta Nro. 011 y leído en la fecha

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la Fiscalía en contra de la decisión adoptada por la Juez Cuarta Penal del Circuito de Adolescentes de Medellín el 21 de octubre de 2022 que decretó la nulidad de la imputación así como la aceptación de cargos que efectuara el adolescente **J.P.P.H**¹ por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y LESIONES PERSONALES DOLOSAS**.

2. HECHOS

Ocurrieron el 21 de junio de 2022, siendo las 17:20 horas aproximadamente en la carrera 50 con calle 83 sur en el municipio de la Estrella, cuando la señora Claudia Patricia Rojas Puerta iba caminando hasta la autopista a tomar el bus que la lleva al municipio de Caldas. Al llegar y mientras esperaba el bus, hablaba por teléfono celular, cuando pasó un joven

¹ La decisión de excluir de cualquier publicación de la presente sentencia los nombres originales de los menores y sus familiares involucrados en el caso bajo estudio, como medida de protección, ha sido tomada entre otras, en las siguientes sentencias: T-523/92, M.P. Ciro Angarita Barón; T-442/94, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-420/96, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-1390/00, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1025/02, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-639/06, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-988/08, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-912/08, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

ASUNTO: *Auto de 2° Instancia*
RADICADO: *05001-60-01250-2022-00470*
PROCESADO: *J.P.P.H.*
DELITO: *Hurto Calificado y Agravado – Lesiones Personales*

caminando por delante de ella y se la quedó mirando fijamente, se le acercó y le dijo que le pasara el celular, ella lo apretó para no entregarlo y por ello el joven se lo arrebató y salió corriendo. Ella salió en su persecución y a la cuadra lo alcanzó, lo tomó del buzo y gritaba que la ayudaran, razón por la que el joven empezó a darle golpes a ella en la cabeza y en la cara con el mismo teléfono celular diciéndole palabras soeces, y posteriormente agredirla con un destornillador que luego botó al piso. El lugar se llenó de personas que fueron en su ayuda y empezaron a golpear al joven, quien tiró el teléfono al piso que luego le fue entregado a ella por una de las personas que acudieron allí. Llegó la policía y la mujer fue trasladada en ambulancia al Hospital de Caldas por el sangrado que tenía. En diligencias posteriores, el menor afirmó que le quitó el celular a la joven porque lo estaba filmando y no quería que lo hiciera, que ese aparato vale muy poco como para hurtarlo, está establecido que el joven infractor es consumidor de estupefacientes.

3. RECUENTO PROCESAL

El 8 de septiembre de 2022 se llevó a efecto audiencia de formulación de imputación ante el Juzgado 2° Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías por los delitos de Hurto Calificado y Agravado y Lesiones Personales Dolosas. El procesado manifestó su deseo de allanarse a los cargos que le fueron imputados. La Fiscalía declinó de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

Posteriormente, el 21 de octubre de 2022, el Juzgado 4° Penal para Adolescentes instaló audiencia para la legalización del acuerdo y la imposición al adolescente J.P.P.H.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Instalada la audiencia, la Dra. Yamil Cylenia Martínez Ruiz, Juez Cuarta Penal de Adolescentes con Función de Conocimiento, otorgó la palabra a las partes para la respectiva presentación. Al turno del señor defensor, Dr. Pedro Igor Calderón Blanco, manifestó a la juez que por favor interrogara al procesado sobre la aceptación de cargos que efectuó en audiencia preliminar, toda vez que éste le indicó que en ese momento lo hizo porque no quería irse para la Pola o la Cogida, es decir, que no quería quedar detenido, además la Policía le dijo que, si no aceptaba cargos, se iba para allá, por ello estimaba que debía interrogársele de nuevo frente a ello.

ASUNTO: *Auto de 2° Instancia*
RADICADO: *05001-60-01250-2022-00470*
PROCESADO: *J.P.P.H.*
DELITO: *Hurto Calificado y Agravado – Lesiones Personales*

Ante dicha manifestación, la A quo indicó que era grave la situación y por tanto debía dar aplicación a lo establecido en la sentencia 60.553 del 5 de octubre de 2022, así como en la 59051 del 18 de agosto de 2021 y 60633 del 16 de marzo de 2022 de la Corte Suprema de Justicia. Otorgó la palabra a las partes para que expresaran causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, sin que manifestaran ninguna causal.

La señora fiscal hizo un relato de los pormenores acaecidos en la audiencia preliminar, y anotó que el día de la audiencia, el menor se presentó con su madre para la misma quien manifestó que éste tenía un grado alto de consumo de estupefacientes y que quería aceptar la ayuda de Bienestar Familiar, y, al hablar con el defensor, al aceptar la ayuda e internarse, fue que decidió declinar de la medida de aseguramiento. Agregó que en todo momento el procesado tuvo la asesoría de su defensor, estaba presente la madre del mismo y por la juez se pudo verificar efectivamente la aceptación de cargos de manera libre, consciente y voluntaria.

La delegada del Ministerio Público indica que hay dos situaciones especiales: Primero, el dicho del joven, quien hace una manifestación muy diferente a la hecha en la imputación, por ello, esa duda debe estar en favor de él, además por los problemas que él ha tenido y que fueron manifestados por la madre.

La segunda situación, tenía que ver con el consumo de sustancias por parte del adolescente, siendo uno de los factores por los cuales la Fiscalía lo dejó en libertad y a cargo de la madre, manifestando el mismo procesado que el día anterior fue el último día de consumo, por ello, debía no avalarse esa aceptación de cargos, debiendo efectuarse una remisión a Medicina Legal para que se determine la capacidad del menor. En igual sentido se pronunció el defensor.

La juez, interrogó al adolescente frente a los hechos y a la aceptación de cargos, quien manifestó de nuevo que aceptó cargos para no quedar detenido, que a él le informaron que se presentara allá a la audiencia porque tenía orden de captura y por eso asistió, pero que él no cometió el hurto ya que le quitó el celular a la señora porque lo estaba filmando y el sólo se lo arrebató para que no lo siguiera haciendo, que además era un celular que no valía sino \$80.000.00.

ASUNTO: *Auto de 2° Instancia*
RADICADO: *05001-60-01250-2022-00470*
PROCESADO: *J.P.P.H.*
DELITO: *Hurto Calificado y Agravado – Lesiones Personales*

Adujo la juez que veía algo anormal en el asunto y era la consciencia que tendría el joven para aceptar los cargos, además fue coaccionado para que acudiera a la audiencia y los aceptara, pues se le manifestó que tenía orden de captura que se presentara a la audiencia y estando allí le fue informado que de no aceptar, se iría para la Pola, por ello, ante el alto consumo de sustancia estupefaciente que era habitual en el joven y, acorde a lo establecido en la sentencia radicada 60.553 del 5 de octubre de 2022 con ponencia del Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, anulaba la imputación y por consiguiente la aceptación de cargos del adolescente, ya que no había un dictamen de Medicina Legal y no podía afirmarse que un joven que consume desde los 16 años y que estuvo en el centro San José dos semanas, ya estuviera recuperado.

Reitera que el joven no fue escuchado, siendo un deber de la Fiscalía, acorde a la Ley 1566 de 2012 que considera que el abuso de sustancia estupefacientes es una enfermedad y los hacía incurrir en ese tipo de comportamientos. En virtud de ello, declaró la nulidad de la audiencia de la formulación de imputación realizada ante la Juez de Control de Garantías, quien avaló la imputación de cargos, así como la aceptación de los mismos por parte del adolescente.

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la Fiscalía apeló la misma, afirmando que no compartía la argumentación efectuada por la *A quo* de anular las decisiones de la Juez de Control de Garantías en torno a la imputación de cargos y la aceptación por parte del procesado de los mismos.

Indicó la delegada del ente acusador que si bien era cierto que la juez para declarar la nulidad de la actuación se basó en la sentencia 60.553 del 5 de octubre de 2022 proferida por la Corte Suprema de Justicia, lo cierto era que la formulación de imputación se efectuó el 8 de septiembre anterior, por lo que no era posible endilgarle a la Fiscalía responsabilidad por no escuchar al joven conforme lo dice la sentencia, en tanto fue posterior a la imputación y lo que hizo fue formularle cargos acorde a los elementos con los que contaba y atendiendo la obligación que le otorgaba el Art. 250 de la Constitución Política, por lo que no podía la *A quo* exigirle a la Fiscalía que debía observar la directriz de la sentencia aludida.

ASUNTO: *Auto de 2° Instancia*
RADICADO: *05001-60-01250-2022-00470*
PROCESADO: *J.P.P.H.*
DELITO: *Hurto Calificado y Agravado – Lesiones Personales*

De igual manera, que la sentencia había que interpretarla de manera correcta, y lo que quiso decir la Corte no era que los jóvenes estuvieran en situación de discapacidad cuando eran consumidores, porque de ser así se acabaría el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, sólo quedaría para las personas que no consumen, por ello había que mirar caso por caso, lo que se advertía era que el joven manifestó que estaba muy consciente el día de la audiencia, que estaba tranquilo. En la otra audiencia, dijo que estaba muy bien también, que sólo consumió el día anterior, que había dejado de consumir según la mamá, que estuvo dos semanas en el centro San José.

Anota que el adolescente tenía todas las garantías, en el juicio podía ser escuchado, lo que no se le estaba negando, además no se podía tener en cuenta una sentencia de manera retroactiva para ser aplicada a todos los casos que tenía en este momento la Fiscalía. Que siempre fue consciente el joven de lo que estaba aceptando, por ello no era procedente la nulidad adoptada por la juez de conocimiento.

6. SUJETOS NO RECURRENTES

Tanto la delegada del Ministerio Público como el defensor expresaron estar de acuerdo con la decisión de la A quo, acotaron que se presentaba un vicio del consentimiento del adolescente, en tanto se evidenciaba que esa aceptación de cargos había sido inducida con la advertencia que, de no hacerlo, se iría para la Pola (centro de internamiento para menores) y, en segundo lugar, por el grado de consumo en que se encontraba el joven había que determinar si efectivamente se encontraba en toda la capacidad mental para tomar la decisión de aceptar los cargos, lo que correspondía a Medicina Legal.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala de Decisión de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Medellín, conforme lo previsto en los artículos 163 numeral 3 y 168 de la ley 1098 de 2006, es competente para conocer y decidir el recurso de apelación presentado, que se contrae a establecer si la decisión de la Juez Quinta Penal del Circuito de Adolescentes de Medellín de decretar la nulidad de las decisiones adoptadas por la Juez Segunda Penal Municipal para

ASUNTO: *Auto de 2° Instancia*
RADICADO: *05001-60-01250-2022-00470*
PROCESADO: *J.P.P.H.*
DELITO: *Hurto Calificado y Agravado – Lesiones Personales*

Adolescentes de Control de Garantías de Medellín referidas a la validez de la imputación y de la aceptación de cargos están conformes a la Constitución Política y la ley.

Para resolver el problema jurídico planteado es pertinente hacer el análisis de los institutos jurídicos de la imputación, el allanamiento a cargos y la nulidad dentro del modelo acusatorio colombiano.

7.1. De la audiencia de formulación de imputación: naturaleza, finalidad y los efectos jurídicos que genera.

Desde hace un buen tiempo, en la Sala Penal que preside el suscrito ponente, ha venido insistiendo en la importancia del acto de imputación dentro de la sistemática acusatoria, proceso radicado con el número 11001-60-00050-2014-10166. Procesado: C. E. A. A. Delito: FALSO TESTIMONIO, del 05-02-2016. Tomaremos las ideas más importantes de ese pronunciamiento y haremos algunos cometarios adicionales.

Considera la Sala que la institución de la IMPUTACIÓN debe ser interpretada de manera sistemática, constitucional y respetuosa de derechos fundamentales, entendiendo la finalidad de la misma y su razón de ser, dentro de las normas mínimas a tener en cuenta están las siguientes: artículos 7, 8, 10, 126, 192, 283, 286, 287, 288, 289, 290, 292, 293 del C.P.P. y 29 y 250 de la Constitución Política. A más de lo consagrado en la Convención Americana de derechos humanos y la Carta de las Naciones Unidas, ello en obligada atención al Bloque de Constitucionalidad. Si se analiza con detenimiento esta institución, ella es, comparativamente hablando, por la afectación de derechos fundamentales, muchísimo más importante que la institución de la acusación y solo comparable con la decisión que pone fin al proceso.

Según el artículo 286 de la ley 906 de 2004, la imputación es un acto por medio del cual la Fiscalía General de la Nación le comunica a una persona, ante un juez de control de garantías, que existen elementos de convicción suficientes para INFERIR que se ha cometido una conducta punible y que la persona citada es responsable del mismo, se realiza en una audiencia, con asistencia de un defensor técnico. Así mismo, el artículo 288 *Ibidem*, consagra que esta debe contener tres elementos básicos a saber: 1) una individualización del imputado; 2) una relación fáctica y jurídica de los hechos jurídicamente relevantes

ASUNTO: *Auto de 2° Instancia*
RADICADO: *05001-60-01250-2022-00470*
PROCESADO: *J.P.P.H.*
DELITO: *Hurto Calificado y Agravado – Lesiones Personales*

fundada en elementos materiales probatorios, evidencia física o de información legalmente obtenida; y 3) la indicación de la facultad de allanarse a los cargos. La interpretación generalizada que se le ha dado a la institución antes comentada, ha desconocido el contenido del artículo 287 del C.P.P., que sin duda impone una carga adicional a la Fiscalía y a la vez a la judicatura como lo analizaremos más adelante.

Ahora bien, la formulación de la imputación no puede ser entendida de manera literal SOLO como un mero acto de información o comunicación, o como la simple atribución de la calidad de autor o partícipe de un hecho o conducta punible, no es una facultad discrecional o dispositiva del Fiscal, puesto que esta decisión, reiteramos, compromete de manera grave los derechos fundamentales de la persona que será vinculada al proceso penal.

En otras palabras, no es solo una vinculación jurídica formal sino que es también material, la actuación del ente acusador se legitima si, al menos, presenta un mínimo probatorio sobre la existencia de un delito y la autoría del mismo en contra de la persona a la que se le imputará la conducta punible. Es la primera manifestación del ejercicio, por parte del ente acusador, de la acción penal. Conforme a la Constitución Política él es su titular (aunque excepcionalmente lo puede hacer la víctima). Hay que aclarar que en cumplimiento de sus funciones, esta entidad debe haber agotado todas las diligencias investigativas y con ellas estar convencido de la fortaleza de sus actuaciones en orden a poder comprobar en grado de convicción de certeza, o de más allá de duda probatoria, de la existencia de todos los elementos de la conducta punible y de la responsabilidad de su autor, lo que se pretende con esta diligencia, en una dinámica garantista y respetuosa de los derechos fundamentales, resaltamos, es que exista un fundamento serio que justifique la vinculación de un ser humano a un proceso penal.

Se debe tener conciencia de la trascendencia de este acto jurídico procesal, cuando se ejerce tal acción se cuestiona la responsabilidad penal de una persona, es decir, se comienza afectando su derecho fundamental a la honra y el buen nombre como mínimo, ello a pesar que se hable o se tenga en cuenta el principio de presunción de inocencia que es una carga más para la Fiscalía y que la judicatura debe proteger.

ASUNTO: *Auto de 2° Instancia*
RADICADO: *05001-60-01250-2022-00470*
PROCESADO: *J.P.P.H.*
DELITO: *Hurto Calificado y Agravado – Lesiones Personales*

En consecuencia, reiteramos, lo lógico es que, al afectar una buena cantidad de derechos fundamentales, el acto de imputación como tal no puede tomarse como un atributo discrecional de la Fiscalía, sino que necesariamente se debe presentar un mínimo de fundamentación probatoria, situación distinta es que se dé pie a su controversia.

Del estudio de la legislación procesal nuestra, podemos concluir que el acto de imputación genera unas consecuencias muy graves para la persona que será vinculada al proceso penal, ello puesto que le restringe muchos de sus derechos y le genera hondas consecuencias jurídicas, sociales y hasta económicas. Véase como su honra es cuestionada, no es lo mismo quien no tiene esa calificación del que la tiene, así se diga que se le presume inocente, socialmente existe un incontrovertible juicio de reproche que tiene sentidas consecuencias por ejemplo para quien aspira a cargos públicos y a obtener algunas licencias ante el Estado.

Si estudiamos con detenimiento la Constitución Política nuestra, en especial el artículo 250, el Fiscal Colombiano no tiene una facultad discrecional, como ocurre en Estados Unidos, en nuestro medio toda su actuación se rige por el principio de legalidad, el fiscal, como cualquier servidor público, está facultado solo a lo que la ley le permite, artículos 6, 122 124 de la Constitución Política, este principio lo reitera el Código de Procedimiento Penal en su artículo 115 que le exige un criterio de objetividad y transparencia en la aplicación de la Constitución y la ley. Ahora, en el evento que el ente acusador decida vincular a una persona como presunto autor de una conducta punible, lo debe hacer de una manera muy responsable; en otras palabras, cuando se va a imputar, el fiscal competente ya debe tener un acervo probatorio muy suficiente que hará valer en el juicio para demostrar que se cometió un delito y que existe un responsable de tal conducta. Pero, formalmente, en la imputación, en respeto del principio de presunción de inocencia y el sentido común se exija por parte del Juez de Control de Garantías, un mínimo de prueba sobre la existencia de la conducta punible y de la responsabilidad del autor de la misma. Es decir, que el ejercicio de la acción penal sea realizado en forma seria y responsable, que no sea la expresión de un capricho, o de un acto irresponsable o negligente, es lo que expresa y le exige el artículo 287 del C.P.P., que a la letra dice:

ASUNTO: *Auto de 2° Instancia*
RADICADO: *05001-60-01250-2022-00470*
PROCESADO: *J.P.P.H.*
DELITO: *Hurto Calificado y Agravado – Lesiones Personales*

SITUACIONES QUE DETERMINAN LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN. El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga...” (lo resaltado es nuestro).

Extrañamente, esta norma en varias de las interpretaciones de la institución comentada no ha sido analizada. Tal vez por la premura eficientista y en la intención de validar el sistema procesal penal acusatorio, se vendió la idea de la imputación como un simple acto de comunicación, ello le quitó la finalidad garantista y de respeto de derechos humanos. Obvio que la imputación es una carga para la Fiscalía, dirigida al imputado y su defensor ante el JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS, la presencia del funcionario judicial se justifica por el celo al respeto de derechos fundamentales del imputado; por ello, en cumplimiento de su función esencial contenido en la norma antes citada, se tiene que exigir ese mínimo de elemento probatorio. En otras latitudes, es el juicio de “causa probable” para poder ejercer la acción penal. Incluso, con la sola cita del artículo 288 del C.P.P., se llega a la misma conclusión, el “hecho jurídicamente relevante impone”, a diferencia de un hecho, acto o conducta cualquiera que tenga un fundamento para su reconstrucción jurídica, no se puede hacer sino con un sustento probatorio que sigue un riguroso proceso legal para su validez. Si se analiza con detenimiento, el acto jurídico de imputación es una acusación provisional, la Fiscalía en su deber constitucional enerva la acción penal en contra de una persona y ante un juez de la república.

Conforme con el principio basilar del debido proceso penal respecto al derecho de quien es acusado (o imputado), a ser informado de los cargos adecuadamente y en orden a realizar un eficiente ejercicio de su defensa material². Se ha controvertido si antes de la imputación, vale decir, en la etapa de investigación se tiene ese derecho, a lo cual se responde que el indiciado, desde el momento en el cual está identificado, tiene la oportunidad para el ejercicio de ese derecho, pero lo que es absolutamente indiscutible es que desde la imputación se adquiere el derecho irrenunciable a la defensa, que es efectiva, que se ejerce con el obvio conocimiento de los fundamentos con los cuales se construyen los hechos jurídicamente relevantes, es decir los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información

² Ver artículo 29 CP, párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el párrafo 2 del artículo 8 de la Convención Americana de derechos Humanos.

ASUNTO: *Auto de 2° Instancia*
RADICADO: *05001-60-01250-2022-00470*
PROCESADO: *J.P.P.H.*
DELITO: *Hurto Calificado y Agravado – Lesiones Personales*

legalmente obtenida. Es una relación inescindible, si de los elementos recolectados no se desprenden los hechos que tienen virtualidad de constituirse en una conducta punible y de hacer un juicio de imputación en contra de un ser humano, el acto jurídico de imputación carece de causa y por tanto no produce o no debe producir efectos jurídicos. Si se agotó tal diligencia con ese vicio, toda la actuación consecuente es nula. Tampoco se puede subsanar esta situación con hechos recolectados con posterioridad a tal diligencia, toda vez que se generan derechos a rebajas de pena que se desconocerían, en estos eventos la Fiscalía obra en contra de la Constitución, la ley, los derechos humanos y de los elementos estructurales del principio acusatorio, su obrar es de mala fe o abiertamente negligente y con ello compromete la dignidad de la persona que fue injustamente imputada.

En efecto, uno de los elementos esenciales del principio acusatorio es la división entre el funcionario acusador y el juzgador, ni la Fiscalía es rueda suelta, ni tampoco la judicatura es un ente aislado, hay una relación inescindible, sin fiscales no hay jueces y sin jueces penales no hay fiscales. Es, recordamos, una de las diferencias esenciales con los sistemas inquisitivos en los que se confundían en un mismo funcionario las funciones de investigación, acusación y juzgamiento. Ahora, una de las atribuciones propias del principio acusatorio para la judicatura es el controlar la actuación de la Fiscalía, más cuando esta compromete derechos fundamentales, tanto la actuación de los jueces de control de garantías, como de conocimiento tienen como una de sus funciones primordiales, el verificar la rectitud y legalidad de los actos del ente acusador.

Desde el punto de vista procesal, es importante resaltar que con la imputación se generan varias consecuencias, todas que comprometen derechos fundamentales a saber:

7.1.1.- Se concreta el objeto del proceso³, es decir, que los hechos, actos o conductas jurídicamente relevantes no se deben cambiar, una vez decididos de fondo, adquiere la calificación de cosa juzgada material, ello implica que, en cumplimiento del principio del NON

³ Véase en España IMPUTACIÓN Y PROCESAMIENTO. Alicia Armengot Vilaplana. Ca. VI, EL PROCESO PENAL EN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. THOMSON ARANZADI. Primera edición 2005. ROXIN CLAUS. DERECHO PROCESAL ALEMAN. Capítulo IV páginas 159 y ss. Ed. El Puerto. Buenos Aires. 2000.

ASUNTO: *Auto de 2° Instancia*
RADICADO: *05001-60-01250-2022-00470*
PROCESADO: *J.P.P.H.*
DELITO: *Hurto Calificado y Agravado – Lesiones Personales*

BIS IN IBDEM, el Estado pierde la oportunidad de volver a imputar o juzgar a esa persona sobre los mismos hechos.

7.1.2.- El imputado y su defensor adquieren la condición de parte o sujeto procesal, ello impone otorgarles todos los derechos procesales en su plenitud, si se le suprime cualquiera de ellos es preciso concluir que no se actúa de manera imparcial, con ello se favorece a la parte contraria, se vulnera el debido proceso y con ello los derechos fundamentales del imputado. Es imperativo el nombramiento de defensor técnico y también surge el derecho al conocimiento de los elementos de convicción que pesan en su contra (arts 7, 8, 130 y 290 del C.P.P.).

Recuérdese que la misma sentencia C-799/05 de la Corte Constitucional consagra que el derecho de defensa no tiene un límite temporal y se activa desde la fase de la investigación, momento desde el cual el indiciado tiene derecho a solicitar copia de la denuncia y demás elementos de prueba que tenga el ente acusador (arts 267, 268 y ss del C.P.P.), eso sin mencionar que en la audiencia subsiguiente, esto es, en la imposición de medida de aseguramiento se hace necesario descubrir anticipadamente la evidencia para soportar la solicitud (artículo 306 de la ley 906 de 2004). No es aceptable la interpretación según la cual no se desconoce el derecho de defensa al impedir que conozca los medios de convicción, porque luego en la acusación sí tiene la oportunidad de conocer los fundamentos probatorios, ello es incoherente con el mismo sistema pues si en la fase de investigación el sospechoso sí tiene ese derecho, pero en el lapso entre la imputación y la acusación no, ello no es racional y sí vulnerador de derechos fundamentales el dejar en la incertidumbre a una persona durante ese término, si la Fiscalía obra con respeto de derechos fundamentales y en forma transparente no se encuentra razón para no darle esa oportunidad. Nótese que esa actuación no respeta el principio de igualdad de derechos (o armas, o mejor, el pleno ejercicio de los derechos que la normatividad le otorga a cada una de las partes), además, permitiendo el acceso al conocimiento probatorio se genera una actitud más profiláctica del proceso que facilita su terminación anticipada, si la defensa conoce las pruebas que se tienen en su contra, permitiría llegar a un acuerdo y, por demás, se evitan elementales actos de corrupción, pues en la angustia de una persona imputada con seguridad que estará tentada a conocer por medios ilícitos la prueba que se tiene en contra,

ASUNTO: *Auto de 2° Instancia*
RADICADO: *05001-60-01250-2022-00470*
PROCESADO: *J.P.P.H.*
DELITO: *Hurto Calificado y Agravado – Lesiones Personales*

en ese mismo sentido no es técnico propiciar un allanamiento sin que se tenga el derecho de conocer las pruebas que se tienen en contra del imputado.

7.1.3.- Con el acto de imputación se inicia formalmente el proceso penal (arts. 126, 286 y ss del C.P.P.).

7.1.4.- Una vez formulada la imputación se interrumpe el término de prescripción de la acción penal (art. 292 C.P.P. y 83 del C.P.), igualmente impone un nuevo conteo reducido por demás en el que se deberá realizar el juicio, en el evento que se venzan, también la acción penal prescribe.

7.1.5.- El proceso, luego de la citada diligencia, debe terminar ya sea con condena, absolución o preclusión de la acción penal. (arts 446, 449, 331 y 332, 78 del C.P.P.).

7.1.6.- La Fiscalía pierde la posibilidad de archivar la investigación (arts 78 y 79 del C.P.P.). El ente acusador asume su función esencial de parte o sujeto procesal, pues tiene la carga de probar su pretensión punitiva.

7.1.7.- La imputación es prerequisite para dictar medida de aseguramiento, el delito por el cual se imputa y la pena del mismo es de obligatoria observancia para determinar la medida de aseguramiento aplicable. (Arts. 306 y ss del C.P.P.). Eventualmente se comprometen derechos como la libertad física, ya sea con la detención preventiva en establecimiento carcelario, o en residencia, o puede ser sometido a mecanismos de vigilancia electrónica, o a presentarse periódicamente ante una autoridad pública, de salir del país o se le puede prohibir concurrir a determinados lugares.

7.1.8.- Se abre el espacio para los preacuerdos y negociaciones (art. 350 del C.P.P.),

ASUNTO: *Auto de 2° Instancia*
RADICADO: *05001-60-01250-2022-00470*
PROCESADO: *J.P.P.H.*
DELITO: *Hurto Calificado y Agravado – Lesiones Personales*

7.1.9.- Le fijan unos términos perentorios a la Fiscalía para presentar la acusación formal (arts. 175 y 294 C.P.P.).

7.1.10.- El imputado no puede enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses posteriores a la imputación (art. 97 C.P.P.),

7.1.11.- Se abre la oportunidad para la aplicación de la mayoría de causales del principio de oportunidad (art 324 C.P.P.),

7.1.12.- Permite la mencionada diligencia aplicar las figuras de la justicia restaurativa (art. 519 C.P.P.).

7.1.13.- Se habilita para que la judicatura ordene medidas cautelares reales, incluso desde la imputación se habilita a la víctima a que también pueda actuar para el efecto. (art. 92 del C.P.P.).

7.1.14.- Se genera la posibilidad de la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso (art. 85 del C.P.P.).

7.1.15.- Se habilita la participación del Ministerio Público como sujeto procesal, es más, a partir de tal diligencia tiene la obligación en eventos en que la víctima sea un menor de solicitar el embargo y secuestro de los bienes del menor (art. 92 parágrafo del C.P.P.).

7.1.16.- Se genera el derecho al restablecimiento del derecho por parte de las víctimas. (art. 22 y 88 del C.P.P.).

7.1.17.- Se habilita para que se suspendan y cancelen títulos obtenidos fraudulentamente. (art. 101 del C.P.P.).

ASUNTO: *Auto de 2° Instancia*
RADICADO: *05001-60-01250-2022-00470*
PROCESADO: *J.P.P.H.*
DELITO: *Hurto Calificado y Agravado – Lesiones Personales*

7.1.18.- Si la persona citada para la imputación no comparece, se procederá a declararlo persona ausente. (art. 126 del C.P.P.).

La sola enunciación de estas consecuencias procesales impone la conclusión que se comprometen en forma directa e indirecta los derechos fundamentales no solo de la persona vinculada como probable autor de la conducta punible, sino los demás miembros e intervinientes del proceso penal. Por ello la necesidad de hacer un mínimo control probatorio de la rectitud de la actuación de la Fiscalía.

En la práctica la interpretación de la imputación como un simple acto de comunicación, ha generado además graves problemas desde el punto de vista de la responsabilidad del Estado, ante las imputaciones alegres o irresponsables que generan una consecuente absolución o preclusión, los afectados han demandado al Estado y este normalmente es condenado a pagar cuantiosas sumas dinerarias, ello se puede reducir con el control que pueda hacer la judicatura en el momento de la imputación.

En coherencia de lo dicho, como presupuesto para la imputación, es imperioso que exista un fundamento probable de la existencia de la conducta punible, no se pretende que sea la plena prueba, pero sí los elementos suficientes para inferir que lo pretendido por la Fiscalía es serio y no vulnera injustamente derechos fundamentales. Igual exigencia con la inferencia de responsabilidad del imputado, y, por demás, se requiere la plena individualización e identificación del mismo.

En nuestro medio se generó un problema muy peculiar con la teoría de la imputación como un acto de simple comunicación, y es que tales requisitos son exigidos no en la imputación sino cuando se impone la medida de aseguramiento, de todas maneras estos elementos se cumplen cuando se debate la flagrancia y sus figuras análogas, en la audiencia de legalización de captura, el vínculo entre el delito cometido la inminente relación con el capturado y la evidencia misma están tan unidas que al declarar el juez que existió tal figura, se está partiendo de la existencia de un mínimo probatorio, igual ocurre en ciertas

ASUNTO: *Auto de 2° Instancia*
RADICADO: *05001-60-01250-2022-00470*
PROCESADO: *J.P.P.H.*
DELITO: *Hurto Calificado y Agravado – Lesiones Personales*

actuaciones orientadas a la legalización de la captura en donde es imprescindible partir del delito cometido y de la relación que el aprehendido tiene con él.

Consideramos coherente, insistimos, es que en la imputación se exija por parte del juez ese mínimo probatorio, de la conducta punible y de responsabilidad del imputable, sin que exista debate propiamente, es una relación entre la Fiscalía y el Juez, que luego de superado se haga formalmente la imputación y después sí se pase a los elementos consecuentes de medida de aseguramiento, vale decir la comparecencia al proceso, de protección de la víctima y la comunidad y permita el decurso del juicio (arts. 309, 310, 311 y 312 del C.P.P.).

Desde luego que el descubrimiento de estos mínimos elementos no puede tratarse en un debate abierto y pleno de los requisitos que estructuran la responsabilidad penal (antijuricidad y culpabilidad), pero sí se requiere cuando menos que sean mencionados o presentados para justificar la posición del ente acusador. En conclusión, el debate que debe realizarse en la imputación se limita exclusivamente a esa materia y soportarse en criterios netamente objetivos, verbigracia, cuando se demuestran errores en la persona, como en un caso de homonimia o situaciones de inimputabilidad, de ausencia de los mínimos estructurales de la conducta punible y de responsabilidad.

En cuanto a las facultades del juez de control de garantías, es claro que su papel no puede ser el de un sujeto pasivo, sino todo lo opuesto, este funcionario goza de amplias facultades para decidir y valorar la solicitud de imputación efectuada por la Fiscalía, dado su papel de garante de los derechos fundamentales. En esa medida, es perfectamente posible que un juez de control de garantías inadmita, o rechace, o solicite la corrección de una solicitud de imputación ya sea por falta de claridad o fundamentación, porque la información obtenida por la Fiscalía no cumple con los requisitos legales, o porque la atipicidad objetiva es evidente, o porque se configura una causal de ausencia de responsabilidad penal, tal y como se desprende del artículo 287 de la ley 906 de 2004. Nótese como, la misma Corte Constitucional le da importantes facultades al Juez de Control de Garantías en orden a la defensa de los derechos fundamentales de los implicados en el proceso penal, incluso le permite practicar pruebas de oficio. Sentencia C-396 de 2007. No sobra advertir que el celo por el control de los derechos del menor que está siendo juzgado es muchísimo mayor que

ASUNTO: *Auto de 2° Instancia*
RADICADO: *05001-60-01250-2022-00470*
PROCESADO: *J.P.P.H.*
DELITO: *Hurto Calificado y Agravado – Lesiones Personales*

en la jurisdicción ordinaria, esto pues se tiene que hacer realidad el principio del interés superior del menor.

7.2. El allanamiento a cargos en la formulación de imputación.

Como es sabido, el allanamiento, desde el punto de vista procesal, es un acto dispositivo del vinculado al juicio mediante el cual reconoce y acepta una pretensión jurídico procesal determinada. En materia penal, el imputado, al aceptar la pretensión punitiva de la Fiscalía, se constituye en una forma de terminación anticipada del proceso, relevando al ente acusador de su carga de demostrar en juicio la responsabilidad penal por la comisión de una específica conducta penal. Sin embargo, esta disponibilidad del ejercicio de la acción penal por parte del imputado es relativa y no absoluta, como quiera que los artículos 7 y 327 de la ley 906 de 2004, que consagran como principios rectores la presunción de inocencia y la carga de la prueba para demostrar la responsabilidad penal, la ley procesal penal exige una serie de controles judiciales, que deben operar en pro de la realización de los postulados de verdad y justicia material, tal y como lo dispone el artículo 5 del estatuto procesal y 228 de la Constitución Política.

Por ese motivo, es imperioso que la actividad investigativa de la Fiscalía al momento de la formulación de la imputación -tratándose del allanamiento en esta etapa procesal- sea suficiente para fundamentar una decisión de responsabilidad penal. En tal sentido, para que un allanamiento sea válido, la imputación debe cumplir con los siguientes requisitos: i) debe provenir de elementos materiales probatorios y evidencia física legalmente obtenida; ii) los elementos recaudados deben permitir efectuar una inferencia razonable de autoría o participación de la persona que se allana a los cargos y iii) el acto de imputación debe ser efectivamente comprendido por quien se allana, no sobra agregar que tiene que ser un acto absolutamente libre, consciente, informado y voluntario. Se debe verificar por parte del juez la plena conciencia de lo que el imputado hizo, lo que acepta y las consecuencias de tal decisión.

Ahora bien, según alguna doctrina extranjera el allanamiento a la imputación se presenta como una negación del modelo acusatorio del proceso penal toda vez que es una renuncia

ASUNTO: *Auto de 2° Instancia*
RADICADO: *05001-60-01250-2022-00470*
PROCESADO: *J.P.P.H.*
DELITO: *Hurto Calificado y Agravado – Lesiones Personales*

explicita al juicio oral, para aceptar la sanción penal con una mínima investigación y sin debate probatorio alguno pues con tal asentimiento se renuncia a la controversia probatoria, reconociendo de contera que la prueba recaudada por la Fiscalía es suficiente y legalmente obtenida. Por ese motivo, se dice que el allanamiento no opera de manera exclusiva, sino que corresponde a un ofrecimiento de la Fiscalía, lo cual permite predicar que se trata de una actuación estructuralmente inducida. En la teoría del negocio jurídico, la imputación como pretensión procesal del ente acusador, funge como una oferta y su aceptación. Resaltamos que sin imputación no hay allanamiento.

Por esa razón, dicho acto se encuentra sometido a un doble control judicial, tanto por el juez de garantías, como por el juez de conocimiento, aclarando que la decisión del primero de ellos, no es vinculante para el segundo quien puede rechazarlo y abstenerse de emitir sentencia condenatoria si advierte alguna irregularidad o el desconocimiento de garantías fundamentales.

Este tema es uno de los más complejos en la actualidad, pues pareciera que el allanamiento del procesado es vinculante tanto para el juez de garantías como el de conocimiento, sin embargo, la posible afectación de los derechos fundamentales de este, demanda un papel más activo del juez para el resguardo de estas garantías constitucionales de la actuación. Así lo expuso la Corte Constitucional (Sentencia C 1195/05 y la SU 479 DE 2019) al señalar que la aceptación de culpabilidad por parte del acusado no vulnera el debido proceso, en la medida en que existe control de legalidad del funcionario judicial.

Ahora, ese control de legalidad impone la verificación de tres aspectos a saber: primero: que el allanamiento sea voluntario, libre, espontáneo y debidamente informado, es decir que esté exento de vicios esenciales en el consentimiento (artículo 8 literal i, 131, 293 y 368 inciso 1 del Código de Procedimiento Penal); segundo: que no se desconozcan o quebranten garantías fundamentales del procesado (artículo 351 numeral 4 Ibíd) y tercero: que exista un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta imputada y su tipicidad (artículo 327 ibíd.). Así las cosas, el juez de control de garantías debe velar por el cumplimiento de estos tres aspectos y ejercer un verdadero control material, a fin de evitar desvíos en la actuación.

ASUNTO: Auto de 2° Instancia
RADICADO: 05001-60-01250-2022-00470
PROCESADO: J.P.P.H.
DELITO: Hurto Calificado y Agravado – Lesiones Personales

Tal y como lo dispone el artículo 293 de la ley 906 de 2004, el juez de conocimiento es el encargado de dictar sentencia en los procesos con terminación anticipada, sin posibilidad de hacer variaciones a la imputación, salvo en aspectos favorables de dosificación. No obstante, cuando advierte la existencia de una irregularidad que viola derechos fundamentales y que fue avalada por el juez de garantías, este puede corregir la irregularidad procesal, ya sea mediante el decreto de la nulidad, que normalmente procede cuando el acto no fue voluntario, libre y espontáneo (283 y 293 del C.P.P.) o rechazando el allanamiento, debido a una calificación defectuosa, un error en el imputado; ante una evidente atipicidad o concurrencia de causal de justificación penal o una deficiencia en el soporte probatorio en punto a la materialidad de la conducta y la responsabilidad del procesado⁴.

Por último, estas facultades las tienen tanto el juez de control de garantías cuando el imputado se allana a los cargos, como el juez de conocimiento al momento de efectuar el respectivo control de legalidad y devienen no solo de su calidad de jueces constitucionales, sino del artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 que señala: “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*”, así como lo establecido en el artículo 10 del C.P.P.

En conclusión, reiteramos, conforme a una interpretación sistemática del sistema procesal penal nuestro es preciso exigir por parte del Juez de Control de Garantías a la Fiscalía que presente un mínimo probatorio de la existencia de la conducta punible y de la responsabilidad del imputable, que se pueda afirmar que la actuación del ente acusador es seria y conforme a derecho. Es lo exigido en el artículo 287 del C.P.P. Igual, por lo dicho desde que se adquiere la condición de imputado, al ser parte procesal, la defensa material y jurídica adquieren el derecho pleno para la EFECTIVA defensa material y jurídica. Por último, para verificar la rectitud del allanamiento el juez de control de garantías y el de conocimiento deben hacer el control de ese mínimo probatorio exigido conforme a los artículos 7 y 327 del C.P.P., por una parte y por la otra, verificar que quien acepta su responsabilidad penal lo

⁴ Cfr. entre muchas, sentencias de mayo 6 de 2009, rad. 24055.

ASUNTO: *Auto de 2° Instancia*
RADICADO: *05001-60-01250-2022-00470*
PROCESADO: *J.P.P.H.*
DELITO: *Hurto Calificado y Agravado – Lesiones Personales*

hace como un acto de plena libertad, cualquier duda al respecto debe ser aclarada, de lo contrario el allanamiento no puede ser aprobado.

7.3. De la nulidad

Para comenzar, cabe señalar que, dado el carácter residual de la figura de la nulidad, por regla general la invalidez del acto procesal recae sobre las decisiones de los jueces y no sobre actos de postulación de las partes, además se contrae a que el error generado no pueda subsanarse de forma diferente y con efectos menos drásticos dentro del proceso. Lo anterior, por cuanto el juez tiene la obligación de ejercer control de legalidad sobre cada etapa del proceso, a fin de sanear los vicios que acarrearán nulidades (artículo 25 ley 1285 de 2009).

En otros términos, la declaratoria de una nulidad no solo es -y debe ser- excepcional, sino que su procedencia está supeditada a que el acto procesal viciado influya de manera incuestionable o trascendental en el desarrollo normal y correcto del procedimiento penal y en la afectación de los derechos al debido proceso o de defensa. De esta forma es necesario utilizar este instituto para corregir errores procesales de manera estrictamente racional.

En este orden, podemos afirmar que los actos procesales que pueden ser declarados nulos son sólo aquellos que por constituir parte esencial de la estructura del proceso penal, tiene ejecutoria material y son presupuesto de las actuaciones procesales subsiguientes por ejemplo, la aceptación que realiza el juez de control de garantías sobre la solicitud de imputación hecha por el fiscal, la aprobación del principio de oportunidad, la aceptación de la acusación, la providencia que ordena la práctica de pruebas y la decisión del juez de conocimiento que imparte aprobación a los preacuerdos.

Contrario sensu, los actos de postulación de los sujetos procesales no pueden declararse nulos, salvo que hagan parte de las diligencias que están afectadas por la nulidad, pues generalmente, los actos de parte, en concreto los de la Fiscalía, son por su esencia modificables y no pueden ser corregidos mediante declaratoria de nulidad.

Así ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al señalar lo siguiente⁵

⁵ Cfr. Entre otras, sentencias de 18 de noviembre de 2008 y 18 de marzo de 2009, radicaciones N° 30539 y 30710, respectivamente

ASUNTO: *Auto de 2° Instancia*
RADICADO: *05001-60-01250-2022-00470*
PROCESADO: *J.P.P.H.*
DELITO: *Hurto Calificado y Agravado – Lesiones Personales*

“Tales axiomas se concretan en los siguientes postulados: sólo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley (principio de taxatividad); quien alega la configuración de un vicio enervante debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya (principio de acreditación); no puede deprecarla en su beneficio el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del yerro invalidante, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (principio de protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (principio de convalidación); no procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa (principio de instrumentalidad); quien alegue la rescisión tiene la obligación indeclinable de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales (principio de trascendencia) y, además, que para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad (principio de residualidad)⁶.

En conclusión, si bien el estatuto procesal actual no optó por la consagración de un catálogo detallado de causales de nulidad, sino por una fórmula general que engloba los derechos al debido proceso y de defensa, es necesario para su configuración la afectación de garantías de los sujetos procesales y que no haya otras formas de subsanar la irregularidad. Así mismo, como el proceso penal contiene deberes y obligaciones para todos los intervinientes, aquel que haya causado o generado el vicio o acto irregular no puede invocar la nulidad, así como tampoco es procedente decretarla cuando a pesar del acto defectuoso se cumple con el objeto buscado por la actuación procesal.

Además de lo anterior, la petición de nulidad dentro del proceso penal debe ser coherente, precisa y razonable, es decir aun cuando no se requiere una fórmula sacramental, la parte solicitante debe demostrar que la anomalía invocada es esencial, es decir que socava de manera efectiva e irreparable la dinámica procesal. De ahí que quien invoca una nulidad por violación al debido proceso deberá: **i)** identificar concretamente el acto irregular, lo que significa no la nominación de la causal sino la sustentación fáctica del hecho; **ii)** concretar como esa forma afecta la integridad de la actuación o conculca garantías fundamentales; **iii)** explicar irreparabilidad del daño y por qué no existe otra forma de subsanarlo; y **iv)** señalar el momento a partir del cual se debe reponer la actuación.

⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 8 de junio de 2011 radicado 34022 M.P. Socha Salamanca.

ASUNTO: *Auto de 2° Instancia*
RADICADO: *05001-60-01250-2022-00470*
PROCESADO: *J.P.P.H.*
DELITO: *Hurto Calificado y Agravado – Lesiones Personales*

Tratándose de adolescentes, se debe tener sumo cuidado con que en el proceso penal se respeten absolutamente todos sus derechos y garantías fundamentales, pues conforme ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, los menores infractores deben recibir un trato especial y diferencial al que se le otorga a los adultos mayores de edad inmersos en el proceso penal, en virtud del interés superior del menor.

7.4. Del caso concreto.

El 8 de septiembre de 2022 se llevó a efecto audiencia de formulación de imputación ante el Juzgado 2° Penal Municipal de Control de Garantías para Adolescentes, en el que al menor J.P.P.H. se le formularon cargos por los delitos de Hurto Calificado y Agravado y Lesiones Personales. En dicha audiencia, el menor aceptó los cargos imputados. En audiencia de imposición de sanción, la Juez Cuarta Penal del Circuito para Adolescentes declaró la nulidad de la decisión adoptada por la juez de Control de Garantías de avalar la imputación, así como de la aceptación de cargos del menor, por presentarse vicio en el consentimiento y quizá por estar bajo influencia de sustancias estupefacientes.

Ahora, surge la primera pregunta: ¿la imputación en este caso cumplió con los requisitos legales ampliamente comentados en esta decisión? La respuesta es negativa, si bien en un principio se podría pensar que objetivamente se dieron los elementos de convicción mínimos que exige la norma procesal, se cometió el error de impedir que el menor hablara, cuando manifestó su intención de hacerlo, se le impidieron sus manifestaciones, lo procedente debió ser el dar aplicación al artículo 131 del C.P.P., con el tiempo el joven expresó que quería decir que no había cometido hurto alguno, menos lesiones personales, que todo obedeció a la percepción que estaba siendo filmado por la presunta víctima y lo que hizo fue impedir que ello siguiera ocurriendo, para el efecto le quitó el celular, que por demás, afirmó que era tan de poco valor que no valía la pena apropiárselo. Esta hipótesis debió ser aclarada debidamente por el ente acusador, pues de ser cierta al menos existiría una ausencia del elemento subjetivo de la tipicidad, obvio que, ante esa duda, no debió formularse imputación. Desafortunadamente se tiene un equivocado concepto del “guardar silencio”, por regla fundamental constitucional y de derechos humanos, toda persona vinculada a un proceso penal tiene derecho a ser oído en juicio, no es correcto que se le impida tal oportunidad y menos cuando lo hace un menor, en ese sentido el control realizado por la juez de

ASUNTO: Auto de 2° Instancia
RADICADO: 05001-60-01250-2022-00470
PROCESADO: J.P.P.H.
DELITO: Hurto Calificado y Agravado – Lesiones Personales

conocimiento es acertado, conforme lo señala la Convención Sobre de los Derechos del Niño que en su artículo 12 reza:

“Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

Segunda inquietud: ¿La aceptación de responsabilidad se hizo conforme a derecho? Para dilucidar el asunto, hay que indicar que si bien la defensora de familia al momento de otorgársele la palabra por la Juez de Control de Garantías para que se pronunciara respecto a la imputación, señaló que frente al informe presentado relacionado con el examen mental realizado al adolescente, se indicó que el adolescente presentaba *“aparentemente orientación en sus tres esferas mentales, lo cual era relativa del mundo externo, incluyendo tanto la orientación temporal o capacidad para conocer el momento en que vivía realmente como la orientación espacial o capacidad para conocer el lugar en el que se encuentra, vive o habita y a su vez presentaba una orientación situacional o capacidad para conocer las circunstancias en que se encontraba, nombrando su núcleo familiar o red de apoyo donde presuntamente no se denotaban alteraciones de su estado de conciencia o memoria a corto, mediano, o largo plazo. Su lenguaje era alentecido y retardado al dar alguna respuesta. Frente a los antecedentes psicológicos psiquiátricos, el adolescente refirió no tener antecedentes psicológicos ni psiquiátricos, por algún diagnóstico y refirió no tener familiares con alteraciones psíquicas.”* para la Sala sí se evidencia un vicio del consentimiento del adolescente para aceptar los cargos. Miremos porqué:

En primer lugar, el joven J.P.P.H. señaló a la Juez Cuarta Penal del Circuito para Adolescentes que cuando se le citó para que asistiera al Cespa para la realización de la audiencia, se le manifestó que de no presentarse se libraría orden de captura en su contra, lo que efectivamente pudiera ser real, pues se requería para formularle imputación y de mostrarse renuente, podría librarse la orden de captura, actuación que permite la legislación penal colombiana, pero tratándose de un adolescente, se debe tener mucho cuidado en la

ASUNTO: *Auto de 2° Instancia*
RADICADO: *05001-60-01250-2022-00470*
PROCESADO: *J.P.P.H.*
DELITO: *Hurto Calificado y Agravado – Lesiones Personales*

forma cómo se le brinda la información, ya que por el temor de quedar detenido fue que asistió.

También tenemos, como lo manifestó al defensor, los policiales le informaron al joven que de no aceptar cargos quedaría detenido y sería enviado para la Pola (*establecimiento de reclusión para menores infractores*), lo que claramente denota una coacción que influyó en que el adolescente aceptara los cargos que le fueran imputados, por el solo temor de quedar detenido en un centro de reclusión. Así mismo, cuando la juez le preguntó si aceptaba los cargos, el menor dudó el responder, pues manifestó “*Yo acepto cargos, pero....*”⁷ Es decir, el joven tenía dudas, mismas que no fueron escuchadas por la juez que presidía la audiencia y sólo dio un espacio para que el joven hablara de nuevo con su defensor, pero no escuchó las razones de ese “pero”, lo que evidenciaba que el menor no estaba seguro de la decisión que iba a tomar.

No se desconoce por la Sala que acorde a lo evidenciado, hubo una asesoría de la defensa frente a la aceptación o no de cargos, al punto que manifestó el togado que era el menor quien decidiera si aceptaba o no, pero ello no implica que estuviera totalmente seguro de la decisión que iba a tomar y sus respectivas implicaciones.

Ahora, si bien la señora Fiscal indica que no podía exigírsele conversar con el adolescente previo a la formulación de imputación como lo establece la sentencia 60.553 del 5 de octubre de 2022, proferida por la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que como antes se anotó, el sistema de responsabilidad penal para adolescentes es un sistema especial, que no puede tomarse o asimilarse de la misma manera que el sistema de responsabilidad penal en adultos, en tanto siempre va a primar el interés superior del menor y lo que se busca es que la sanción que finalmente se imponga sea con el fin de lograr su resocialización en un lapso corto, pero tratando de buscar otras alternativas diferentes para que la sanción que se imponga al menor sea menos gravosa, en virtud de su condición de menor de edad.

La Fiscalía debió, en todo caso, escuchar al menor, interrogarlo sobre los hechos y establecer una forma de terminación del proceso que pudiese ser menos gravosa a los intereses del mismo, como intentar a través de la Justicia restaurativa una forma que se

⁷ *Minuto 51, archivo denominado “008AudioActa90.mp3”*

ASUNTO: Auto de 2° Instancia
RADICADO: 05001-60-01250-2022-00470
PROCESADO: J.P.P.H.
DELITO: Hurto Calificado y Agravado – Lesiones Personales

resarciera el daño y fuera beneficioso tanto para la víctima como para el menor infractor, en aras de aplicar una justicia premial.

Ahora, si bien es cierto se ventiló que el menor J.P.P.H. es consumidor de sustancia estupefaciente, esa situación por sí sola no implica ni mucho menos que sea inimputable o que tenga una discapacidad cognitiva por el consumo de dichas sustancias, como sí ocurre en el caso analizado por la Corte, pues allí, era evidente que el joven padecía de un trastorno cognitivo, mientras que en este caso, en momento alguno se ventiló algún problema mental del menor que impidiera tomar la decisión de manera consciente. Lo que ocurrió en este caso es distinto, pues el menor aceptó la responsabilidad en el delito, pero no porque no fuera consciente de lo que estaba aceptando, sino porque lo hizo para evitar quedar detenido y ser enviado a establecimiento de reclusión.

No obstante, la Corte en la sentencia a la que se ha hecho alusión, esto es, la No. 60.553 del 5 de octubre de 2022 da pautas a los jueces de adolescentes para tener en cuenta en aras de optar por *“una solución ponderada, convencional y válida constitucionalmente que proteja los derechos de los menores con incapacidades psicológicas y psiquiátricas”*, señalando que en este tipo de casos, la solución no devenía en la judicialización sino en la implementación de mecanismos administrativos con la finalidad de evitarla, y es precisamente lo que se busca en los casos de adolescentes, como antes lo dijimos, buscando una salida ponderada, que no tenga que ser la imposición de una sanción sino el de una establecimiento de medidas de protección.

Queda claro entonces que en este evento en particular esa aceptación de cargos del menor J.P.P.H. no fue libre por cuanto se presentó una coacción para esa aceptación de cargos, y no porque haya sido por el consumo de sustancia estupefacientes, que también pudo haber influido en ello, pero no hay elemento alguno que así lo demuestre, sino por esa coacción manifestada por el menor que de no aceptar, quedaría detenido y se iría para la Pola, por manera que en aplicación del principio de in dubio pro reo, esa duda frente a esa manifestación voluntaria de aceptación de cargos, debe ser resuelta en favor del menor.

No puede pasarse por alto que, ante una situación de vulnerabilidad o amenaza de derechos, el Estado cuenta con mecanismos legales que le permiten intervenir con miras a garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes. Para ello, la

ASUNTO: *Auto de 2° Instancia*
RADICADO: *05001-60-01250-2022-00470*
PROCESADO: *J.P.P.H.*
DELITO: *Hurto Calificado y Agravado – Lesiones Personales*

Ley 1098 de 2006 establece “medidas de restablecimiento de derechos”, las cuales tienen por objeto “la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados” (Art. 50), así como para darle cumplimiento a ello, se contemplan varias medidas que puede el funcionario examinar (Art. 53) a fin de brindarle una protección adecuada al menor.⁸, y de acreditarse que ese consumo de sustancias también influye en la conducta cometida por el menor, el tratamiento que debe recibir debe ser orientado más a su rehabilitación, a fin de combatir su dependencia a los estupefacientes, que a la imposición de una sanción penal. Consideramos pertinente invitar al imputado a acogerse a los tratamientos que brinda el Estado para superar su enfermedad.

Así las cosas, comoquiera que se presenta dudas frente a la adecuación de la conducta punible y a la manifestación libre y consciente del menor en aceptar los cargos, la Sala confirmará la decisión de la Juez Cuarta Penal del Circuito para Adolescentes efectuada el 21 de octubre de 2022, que declaró la nulidad de la decisión adoptada por la Juez Segunda Penal Municipal de Control de Garantías para Adolescentes el 8 de septiembre de 2022 mediante la cual avaló la formulación de imputación efectuada por la Fiscalía al menor, así como el allanamiento a cargos realizado por el menor J.P.P.H.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de la Juez Cuarta penal del Circuito para Adolescentes de Medellín adoptada el 21 de octubre de 2022 dentro del proceso que se adelanta en contra del joven **J.P.P.H.** por el presunto delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma no procede recurso alguno. Se invita al procesado a solicitar ayuda médica en orden a superar su enfermedad.

TERCERO: Envíese copia de esta decisión al Juez de instancia.

⁸ Sentencia SP-3520-2022, Radicado 60.553 del 5 de octubre de 2022 MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

ASUNTO: Auto de 2° Instancia
RADICADO: 05001-60-01250-2022-00470
PROCESADO: J.P.P.H.
DELITO: Hurto Calificado y Agravado – Lesiones Personales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado



LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
Magistrada



GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
Magistrada